

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que son bienes del Estado: h) las frecuencias radioeléctricas; y que las entidades autónomas y descentralizadas actúan por delegación del Estado y ésta se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley General de Telecomunicaciones, decreto 94-96 del Congreso de la República se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones, entidad que debe ser fortalecida para asegurar la prestación y ampliación de servicios de telecomunicaciones a la población, de acuerdo a las necesidades del desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO:

Que es necesario apoyar y fomentar la participación en el sector de las telecomunicaciones, para favorecer la oferta de estos servicios a través de la libre competencia y mejorar el nivel de vida de todos los guatemaltecos.

POR LO TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Las siguientes

**REFORMAS A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES,
DECRETO 94-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1. Se reforma el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 1. AMBITO DE APLICACIÓN. El objeto de esta ley es establecer un marco legal para desarrollar actividades de telecomunicaciones y tecnologías de la información y la comunicación (TIC), establecer la autoridad en materia de telecomunicaciones y normar el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico, con la finalidad de apoyar y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, estimular las inversiones en el sector, fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones; proteger los derechos de los usuarios, consumidores y de las personas individuales y jurídicas nacionales o extranjeras proveedoras de servicios de telecomunicaciones, y apoyar el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.

La presente ley es aplicable a todos los usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, así como a todas las personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, sean estas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y de su régimen de constitución.

En la presente ley, se denomina operador a toda persona, individual o jurídica que posee y administra una red de telecomunicaciones.

Artículo 2. Se reforma el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 2. PRINCIPIOS. La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Universalidad
- b) Solidaridad
- c) Beneficio del usuario
- d) Transparencia
- e) Publicidad
- f) Competencia efectiva
- g) No discriminación
- h) Neutralidad tecnológica y de servicios
- i) Optimización de los recursos escasos
- j) Privacidad de la información
- k) Sostenibilidad ambiental
- l) Primacía de los intereses públicos

Artículo 3. Se reforma el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 3. INTERPRETACIÓN. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley, las denominaciones, definiciones, y términos técnicos en materia de telecomunicaciones tendrán los significados reconocidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Artículo 4. Se reforma el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 4. LEYES SUPLETORIAS. En lo que no se oponga a esta ley se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley del Organismo Judicial, Código Civil y la legislación guatemalteca, en lo que fuere aplicable.

Los plazos computados en días, estipulados en esta ley, comprenderán únicamente los días hábiles y serán perentorios e improrrogables.

Artículo 5. Se reforma el artículo 5 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 5. SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. La Superintendencia de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, que podrá abreviarse SITTIC, y en adelante denominada únicamente como Superintendencia, ejercerá la autoridad administrativa, rectoría técnica y demás funciones que le asigne la ley en materia de la explotación del espectro radioeléctrico del país, servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación (TIC).

La Superintendencia se constituye como un ente descentralizado y gozará de independencia funcional, económica, financiera, técnica y presupuestaria, para el ejercicio de sus fines y atribuciones.

La Superintendencia tiene personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

Artículo 6. Se reforma el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 6. ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. La Superintendencia, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Crear, emitir, reformar y derogar sus disposiciones internas. Las disposiciones, políticas y procedimientos que dicte en el ámbito de su competencia, son de observancia y cumplimiento obligatorio de todos los sujetos contemplados en esta ley;

- b) Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, con base a todas las reglamentaciones, normativas y recomendaciones que para el efecto elaboran los organismos especializados;
- c) Realizar con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales y técnicos que estime convenientes, las inspecciones, investigaciones, verificaciones y supervisiones necesarias para el uso eficiente, el combate del uso ilegal del espectro radioeléctrico y las interferencias perjudiciales entre los usuarios de los mismos;
- d) Ejercer la supervisión de la prestación de servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, y rendir los informes y/o denuncias a quien corresponda;
- e) Velar por el desarrollo tecnológico y el acceso a los servicios de telecomunicaciones a toda la población del país;
- f) Administrar el Registro de Telecomunicaciones, con base a los principios del derecho registral aplicables;
- g) Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado;
- h) Dirimir las controversias entre los operadores surgidas por el acceso a recursos esenciales;
- i) Elaborar y administrar el Plan Nacional de Numeración;
- j) Aplicar cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la presente ley;
- k) Promover un programa de digitalización de documentos y expedientes de las personas sujetas a su supervisión;
- l) Promover medidas para garantizar la competencia en el mercado de servicios de telecomunicaciones;
- m) Dictar las medidas para la protección de la intimidad, seguridad y derechos de los usuarios finales;
- n) Emitir opinión o dictámenes sobre asuntos de su competencia que le sean requeridos por los Organismos y entidades del Estado, así como cualquier interesado;
- o) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos;
- p) Participar como el órgano técnico representativo del país, en coordinación con los órganos competentes, en las reuniones de los organismos internacionales de telecomunicaciones y en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones; y,
- q) Cualquier otra atribución que se le delegue en ésta y otras leyes.

Artículo 7. Se reforma el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 7. ESTRUCTURA. La dirección, administración y funcionamiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, está estructurada en el siguiente orden jerárquico:

- a) Consejo técnico, que será la máxima autoridad de la entidad;
- b) Superintendente, quien ejercerá la dirección ejecutiva;
- c) Intendencias, que llevarán a cabo las actividades técnicas de la Superintendencia; y
- d) Secretaría general, que llevará a cabo las funciones administrativas de la Superintendencia;

Quienes integren los órganos descritos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser guatemalteco de origen
2. Profesional universitario, con especialidad en la materia y de reconocido prestigio
3. No tener antecedentes penales o juicio de cuentas pendiente o, habiendo sido condenado, haber solventado su responsabilidad.
4. No encontrarse en situación de insolvencia o quiebra;
5. No ser usufructuario de frecuencias radioeléctricas, ni haber tenido relación de dependencia o contractual con algún operador de servicios de telecomunicaciones durante el último año.

El reglamento interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, establecerá y desarrollará su estructura y organización interna, creando las direcciones,

departamentos, unidades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y su buen funcionamiento.

Artículo 8. Se reforma el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 8. CONSEJO TECNICO. El consejo técnico estará integrado por tres miembros nombrados por el presidente de la República en Consejo de Ministros, de la siguiente forma:

- a. Un consejero titular y suplente electos de una terna propuesta por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- b. Un consejero titular y suplente electos de una terna propuesta por la Comisión de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas del Congreso de la República.
- c. Un consejero titular y suplente electos de una terna propuesta por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

El Superintendente como órgano de dirección ejecutiva, participará en el Consejo con voz, pero sin voto.

El Organismo Ejecutivo convocará por medio de la Secretaria General de la Presidencia de la República a las entidades postuladoras de ternas de candidatos a consejeros con sesenta días de anticipación al vencimiento del correspondiente período para proceder a la elección de un consejero titular y suplente por cada terna propuesta por las entidades descritas en los incisos anteriores.

La presidencia del Consejo será en forma rotativa por un período de dos años cada uno, en orden descendente según su edad.

El presidente del Consejo tendrá a su cargo la titularidad del mismo en los asuntos de su competencia.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones por un período de seis años contados a partir de su toma de posesión, a tiempo completo y con exclusividad para la institución. Esta última disposición no será aplicable a los consejeros suplentes.

Las resoluciones del Consejo serán adoptadas por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

En caso de renuncia, ausencia definitiva o remoción por negligencia o incumplimiento comprobado de cualquier miembro del Consejo, asumirá el cargo el suplente respectivo.

El Consejo podrá requerir de la asesoría profesional, consultores y expertos, que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9. Se reforma el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 9. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TECNICO. Son funciones del Consejo Técnico:

- a) Ejercer la autoridad máxima de la Superintendencia;
- b) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de la institución;
- c) Velar por el cumplimiento de la presente Ley;
- d) Resolver los recursos administrativos que le corresponda de conformidad con la ley;
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Superintendencia;
- f) Emitir las disposiciones, políticas y procedimientos que dicte en el ámbito de su competencia aplicable a todos los sujetos que contempla esta ley;
- g) Nombrar al superintendente por el procedimiento indicado en la presente ley;
- h) Refrendar el nombramiento de los Intendentes y Secretario General a propuesta del Superintendente;
- i) Elaborar y emitir las disposiciones internas para establecer la estructura organizacional que permita a la Superintendencia alcanzar sus objetivos; y

- j) Otras funciones de conformidad con su carácter de autoridad superior de la entidad.

Artículo 10. Se reforma el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 10. SUPERINTENDENTE. El Superintendente ejercerá la dirección ejecutiva y representación legal de la Superintendencia, con estricto apego a lo que establece esta ley.

El Superintendente será nombrado por el Consejo Técnico, para un período de seis años, de una terna propuesta por la Comisión de Postulación y deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para los consejeros.

Artículo 11. Se reforma el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 11. ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE.

- a. Ejercer la representación legal de la Superintendencia.
- b. Dirigir la Superintendencia a través de las dependencias correspondientes y definir sus políticas de conformidad con los lineamientos del Consejo Técnico;
- c. Proponer a los Intendentes y Secretario General, para confirmación de su cargo por parte del Consejo Técnico;
- d. Dirigir a través de la dependencia correspondiente, la administración y supervisión de la explotación y el uso eficiente del espectro radioeléctrico;
- e. Dirigir a través de la dependencia correspondiente, la supervisión de la prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación (TIC)
- f. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Superintendencia, promoviendo las carreras técnica y administrativa de conformidad con la ley;
- g. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Superintendencia;
- h. Elaborar proyectos de disposiciones, políticas y procedimientos aplicables en el ámbito de competencia de la Superintendencia, dirigidos a todos los sujetos que intervienen en esta ley, para proponerlos al Consejo Técnico.
- i. Promover la Agenda Digital del país;
- j. Aplicar los instrumentos técnicos de medición relacionados con los servicios de comunicaciones, con el objeto de realizar las inspecciones, verificaciones y dictámenes en materia de metrología legal;
- k. Informar al Consejo Técnico, por lo menos dos (2) veces al año, o cuando éste lo requiera, sobre las actividades y los actos de la administración interna de la Superintendencia.
- l. Delegar atribuciones que le confiere la ley, cuando fuere necesario o conveniente, para hacer más dinámica y eficiente la función institucional;
- m. Imponer las sanciones de conformidad con la ley y demás disposiciones aplicables;
- n. Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de conformidad con la ley, y demás disposiciones aplicables;

Artículo 12. Se reforma el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 12. AUSENCIA DEL SUPERINTENDENTE. En el caso de ausencia temporal del Superintendente, asumirá el cargo un Intendente, de acuerdo a las disposiciones internas de la institución. Para el caso de ausencia definitiva del Superintendente, debido a renuncia, fallecimiento, negligencia, inhabilitación legalmente declarada, o cualquier otra circunstancia que lo incapacite para continuar en su cargo, el Consejo Técnico nombrará de la misma terna a la persona que deba terminar el período de quien sustituye.

Artículo 13. Se reforma el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 13. INGRESOS PROPIOS. La Superintendencia tendrá ingresos propios constituidos por:

- a) Multas cobradas por infracciones cometidas, cuando las mismas se encuentren firmes luego de agotada cualquier impugnación, en su caso.
- b) Donaciones de otras entidades a su favor.
- c) Cualquier otro ingreso que le autorice recaudar la presente Ley y sus disposiciones internas.
- d) Los montos que de conformidad con la ley se asigne a su Fondo de Capital y los intereses que estos devenguen.

Artículo 14. Se reforma el artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 14. **FONDO DE CAPITAL.** La Superintendencia tendrá un fondo de capital privativo cuyos ingresos provendrán de:

- a) El Treinta por ciento (30%) del producto de las subastas de títulos de usufructo del espectro radioeléctrico, hasta acumular un monto de Quinientos (500) millones de quetzales. Este monto se ajustará anualmente a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo al aumento en el índice de precios del consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Los fondos recaudados que excedan del monto referido, deberán transferirse al fondo común.
- b) Los intereses que generen sus recursos financieros.

El fondo será invertido en valores de primer orden los cuales deberán ser adquiridos en operaciones realizadas en las bolsas de valores del país.

Artículo 15. Se reforma el artículo 15 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 15. PRESUPUESTO. La Superintendencia de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación contará con los recursos financieros provenientes de sus ingresos propios a que se refiere el artículo 13 de la presente ley y los que se le asigne en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, el cual no será menor al equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5 %) del Presupuesto anual del Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda.

Artículo 16. Se reforma el artículo 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 16. CARGOS. La Superintendencia determinará y cobrará cargos por los servicios que presta.

Asimismo, establecerá el canon que cobrará por la renovación de los derechos que otorga, con base a una fórmula de cálculo aprobada por el Consejo Técnico.

El pliego de cargos deberá ser actualizado anualmente.

Artículo 17. Se deroga el artículo 22 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República.

Artículo 18. Se reforma el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 23. REGISTRO. Se establece el Registro de Telecomunicaciones, el cual será administrado por la Superintendencia. Todos los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones, titulares de derechos de usufructo del espectro radioeléctrico, usuarios de bandas de reserva estatal y radioaficionados deberán inscribirse en el mismo antes de iniciar operaciones o ejercer sus respectivos derechos. La información contenida en este Registro será pública y por ende toda persona tendrá libre acceso al mismo. Solamente

surtirá efectos frente a terceros lo inscrito en el mismo, pero el Registro no tendrá carácter constitutivo de derecho.

La Superintendencia deberá cancelar aquellos registros estatales, y los de radioaficionados cuyos certificados o resoluciones hayan expirado o hayan sido revocados.

Para efectos de aplicación de la presente ley, se entiende por red comercial de telecomunicaciones, toda red de telecomunicaciones que permite el libre acceso a sus servicios a cualquier persona individual o jurídica, a cambio del pago de una contraprestación.

No será obligatorio que consten en escritura pública los actos o contratos que se inscriban en el Registro.

Artículo 19. Se reforma el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 24. INFORMACIÓN. Las personas que deban inscribirse en el Registro de Telecomunicaciones de conformidad con esta ley, deberán proporcionar la información que para el efecto requiera la Superintendencia de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, a través del reglamento respectivo.

Artículo 20. Se reforma el artículo 26 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 26 Bis. CIRCUITOS ARRENDADOS. La Superintendencia tendrá la facultad de exigir que los Operadores de Redes Comerciales ofrezcan circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, a una tarifa plana, con precios orientados a costos, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, de conformidad con el reglamento respectivo. En caso de conflicto en cuanto a los términos y condiciones del arrendamiento, deberá procederse de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley para la resolución de conflictos en torno al acceso a recursos esenciales.

Artículo 21. Se reforma el artículo 26 Ter de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 26 Ter. DESAGREGACIÓN DE REDES. La Superintendencia tendrá la facultad de exigir que los proveedores importantes, como se define en los compromisos adicionales de Guatemala en materia de reglamentación para facilitar la competencia, en materia de servicios de telecomunicaciones dentro del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio -OMC-, ofrezcan acceso a los elementos de red fija de manera desagregada y en términos, condiciones y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de servicios de telecomunicaciones, todo ello de conformidad con el reglamento respectivo, el cual también podrá determinar que elementos de red deberán estar disponibles en su territorio y que proveedores pueden obtener tales elementos de red. En caso de conflicto en cuanto a los términos y condiciones de la desagregación de elementos de red, deberá procederse de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley para la resolución de conflictos en torno al acceso a recursos esenciales.

Artículo 22. Se reforma el artículo 26 Quater de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 26 Quater. CO-LOCALIZACIÓN. La Superintendencia tendrá la facultad de exigir que los proveedores importantes provean co-localización de los equipos estrictamente necesarios para interconectarse, en términos, condiciones y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones, todo ello de conformidad con el reglamento respectivo. En caso de conflicto en cuanto a los términos y condiciones de la co-localización deberá procederse de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley para la resolución de conflictos en torno al acceso a recursos esenciales.

Artículo 23. Se reforma el artículo 26 Quinquies de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 26 Quinquies. REVENTA. La Superintendencia tendrá la facultad de exigir que los proveedores importantes ofrezcan para reventa, a tarifas razonables, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, servicios públicos de telecomunicaciones que dichos proveedores importantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. En caso de conflicto en cuanto a los términos y condiciones de la reventa deberá procederse de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley para la resolución de conflictos en torno al acceso a recursos esenciales.

Artículo 24. Se reforma el artículo 27 Bis de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 27 Bis. RECURSOS ADICIONALES. Para el propósito de esta ley serán considerados como recursos adicionales solamente los siguientes:

- a) Reventa;
- b) Paridad de discado;
- c) Acceso a derecho de paso;
- d) Acceso al uso de sistemas de cable submarino incluyendo las instalaciones de plataforma en el territorio de Guatemala.

Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones deberán proporcionar acceso a recursos adicionales a cualquier operador que lo solicite mediante el pago correspondiente. El acceso deberá otorgarse con la calidad y en los nodos solicitados, en términos y condiciones que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones. En caso de conflicto en torno al acceso a recursos adicionales, la Superintendencia deberá aplicar el procedimiento para resolver conflictos en torno al acceso a recursos esenciales, debiendo pronunciarse el perito en este caso, en cuanto a la razonabilidad y carácter no discriminatorio de los términos y condiciones ofrecidos.

Artículo 25. Se reforma el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 41. PLAN DE NUMERACIÓN. El plan de identificación de las redes comerciales de telecomunicaciones y de los usuarios finales será desarrollado y administrado por la Superintendencia. El acceso a dicha identificación deberá estar a disponibilidad de todos los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones. El Registro de Telecomunicaciones llevará el inventario de la utilización y disponibilidad de la numeración y de los códigos otorgados.

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán proporcionar portabilidad del número, según lo establezca el reglamento respectivo, en la medida en que técnicamente sea factible, en términos y condiciones razonables, así como de manera oportuna.

Artículo 26. Se adiciona un artículo nuevo para que pase a ser artículo 53 Bis de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual quede así:

“Artículo 53 BIS. Para asegurar el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación la superintendencia deberá elaborar las condiciones que aplicará para la asignación de un derecho para el uso de frecuencias de Banda Ancha Móvil”

Artículo 27. Se reforma el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 54. TÍTULO DE USUFRUCTO. El aprovechamiento de las bandas de frecuencias reguladas será asignado mediante títulos que representan el derecho de usufructo.

Artículo 28. Se reforma el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 55. NATURALEZA DEL DERECHO DE USUFRUCTO. En lo que no se oponga a la presente ley, el derecho de usufructo de frecuencias otorgado por la Superintendencia para el aprovechamiento de las bandas de frecuencias reguladas, **será el que para el efecto regula el Código Civil.**

El **derecho de usufructo** podrá ser arrendado y/o enajenado total o parcialmente. Cualquier enajenación de los derechos de usufructo, deberá ser **inscrita** en el Registro de Telecomunicaciones de conformidad con lo prescrito en esta ley.

En cualquier caso, los titulares de los derechos de usufructo del espectro serán responsables por las violaciones que surjan en la explotación de los mismos.

Artículo 29. Se reforma el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 57. CONTENIDO DE LOS TÍTULOS DE USUFRUCTO DE FRECUENCIAS. El título que representa el derecho de usufructo, deberá contener como mínimo los siguientes:

- a) Banda o rango de frecuencias, indicando:
 - Horario de operación.
 - Área geográfica de influencia.
 - Potencia máxima efectiva de radiación.
 - Máxima intensidad de campo eléctrico o potencia máxima admisible en el contorno del área de cobertura.
- b) Número de orden y de registro del título.
- c) Fecha de emisión y vencimiento del título.
- d) Nombre del titular.
- e) Espacio en blanco para endosos o razones.

La impresión de los títulos de usufructo de frecuencias estará a cargo de la Superintendencia. Estos deberán ser impresos en papel de seguridad de alta calidad.

La enajenación parcial de los derechos de usufructo de un titular, requerirá la emisión de nuevo título, tanto para él como para el adquirente, así como la cancelación del título anterior.

Artículo 30. Se reforma el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 59. PRÓRROGA DEL PLAZO DE USUFRUCTO. La solicitud de prórroga del plazo del derecho de usufructo deberá ser presentada entre los doscientos (200) y los sesenta (60) días anteriores al vencimiento del plazo que esté corriendo. Presentando la solicitud de prórroga del plazo de usufructo ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, ésta deberá, en un plazo no mayor de treinta (30) días de presentada la solicitud, otorgar los títulos de usufructo, por un plazo de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo que se está prorrogando; dicho plazo será prorrogable por periodos iguales. La renovación no procederá en aquellos casos en que exista resolución firme de la Superintendencia en la que se determine:

- a) Que el espectro no fue utilizado en absoluto por el usufructuario durante el tiempo en que ejerció su derecho.
- b) Que no cumplió con la condición de adquisición de la frecuencia.

Artículo 31. Se adiciona el artículo 60 bis a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 60 Bis. ADMINISTRACIÓN DE FRECUENCIAS. Cuando por revisión de un convenio internacional o por la aplicación de uno nuevo se suprimiere, restringiere o modificara en el país el uso de la frecuencia asignada, se le asignará otra disponible lo más próximo a la suprimida, restringida o modificada, que ofrece similares facilidades, siempre que el convenio o reglamento que diere lugar a la remoción, así lo permita. La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá reservar el suficiente número posible de canales en las bandas de los distintos servicios, que solo podrán ser utilizadas para los efectos de este artículo o cuando el cambio de frecuencia sea solicitado a causa de una interferencia inevitable debidamente comprobada.

Artículo 32. Se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 61 Bis. CONDICIONES DE ASIGNACIÓN. La Superintendencia por motivos de utilidad pública, debidamente razonada, podrá condicionar la asignación de una banda de frecuencia regulada.

Las condiciones establecidas conllevarán una obligación para el adjudicatario quien ante el incumplimiento de las mismas, será requerido administrativa o judicialmente por los daños y perjuicios que corresponda.

Artículo 33. Se reforma el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así

Artículo 62. SUBASTA PÚBLICA. Todas las ofertas deberán ser presentadas en plica cerrada, incluyendo una fianza de cumplimiento equivalente al monto ofertado o cualquier otra forma de garantía que la Superintendencia determine. Las subastas podrán tener una o varias rondas, dependiendo de la modalidad que la Superintendencia emplee. En caso de que la Superintendencia haya decidido fraccionar una banda, la subasta de las fracciones será hecha en forma simultánea con rondas múltiples, debiendo especificar claramente los incrementos mínimos aceptables, así como la forma de finalización de la subasta.

El desarrollo y adjudicación de la subasta serán supervisados por una firma de auditores externos de reconocida reputación. La banda de frecuencias siempre se adjudicará a la persona que ofrezca el mayor precio.

Contra la adjudicación no cabrá recurso administrativo ni judicial alguno, más que aquellos que se fundamenten en el hecho de que la frecuencia subastada no fue adjudicada al mejor postor, en cuyo caso se plantearán y resolverán de conformidad con lo establecido en esta ley.

Hecha la adjudicación y contra pago del precio ofrecido en la subasta, la Superintendencia deberá ordenar, inmediatamente su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El pago deberá ser realizado dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de adjudicación.

La Superintendencia deberá emitir y entregar al adjudicatario el título que representa el derecho de usufructo de frecuencias dentro del plazo improrrogable de los diez (10) días siguientes al de la adjudicación. Los titulares de derechos de usufructo deberán inscribirse en el registro antes de empezar a operar.

Artículo 34. Se reforma el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 64. BANDAS RESERVADAS. Quedarán reservadas para uso exclusivo de los organismos y entidades estatales las siguientes bandas de frecuencias terrestres:

3.0	-	535.0	KHz. (Kilohertz)
1705.0	-	1800.0	KHz.
1900.0	-	3000.0	KHz.
3.0	-	3.5	MHz. (Megahertz)
4.063	-	4.438	MHz.
4.995	-	5.060	MHz.
5.450	-	5.730	MHz.

6.200	-	6.765	MHz.
7.300	-	9.500	MHz.
9.900	-	10.100	MHz.
10.150	-	11.650	MHz.
12.050	-	14.000	MHz.
14.350	-	18.070	MHz.
18.168	-	21.000	MHz.
21.450	-	24.890	MHz.
24.990	-	28.000	MHz.
29.700	-	42.000	MHz.
46.600	-	47.000	MHz.
49.600	-	50.000	MHz.
72.000	-	76.000	MHz.
108.0000	-	121.9375	MHz.
123.0875	-	128.8125	MHz.
132.0125	-	138.0000	MHz.
148.0000	-	150.8000	MHz.
161.6250	-	161.7750	MHz.
173.4000	-	174.0000	MHz.
405.0500	-	406.0000	MHz.
450.0000	-	451.0250	MHz.
960.0000	-	1240.0000	MHz.
2700.0000	-	2900.0000	MHz.
3.1000	-	3.4000	GHz. (Gigahertz)

Artículo 35. Se reforma el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 65. USO ESTATAL. Los organismos y entidades estatales podrán hacer uso del espectro reservado mediante **resolución de autorización** por parte de la Superintendencia que deberá ser inscrita en el Registro de Telecomunicaciones. Dicha autorización estará sujeta a las disposiciones que para el efecto emita la Superintendencia.

Los derechos de uso del espectro reservado no serán transferibles fuera del ámbito gubernamental. Las transferencias que se realicen dentro del gobierno **deberán ser autorizadas por la Superintendencia y en consecuencia** inscritas en el Registro de Telecomunicaciones.

Artículo 36. Se reforma el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 66. BANDAS DE FRECUENCIAS PARA RADIOAFICIONADOS. Quedarán atribuidas para radioaficionados las bandas de frecuencia radioeléctricas establecidas para este servicio en el reglamento de radiocomunicaciones vigente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 37. Se reforma la denominación del título V de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

TITULO V
FONDO PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO UNIVERSAL DE LAS
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 38. Se reforma el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 71. CREACIÓN Y OBJETO. Se crea el Fondo para el Desarrollo del Servicio Universal de las Tecnologías de la Información y Comunicación, como un mecanismo financiero administrativo para promover el desarrollo del servicio universal de las tecnologías de la información y comunicación y el desarrollo de la Agenda Digital del país.

Artículo 39. Se reforma el artículo 72 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 72. INGRESOS. Los ingresos del Fondo provendrán de:

- a) El setenta por ciento (70%) del producto de las subastas de derechos de usufructo del espectro radioeléctrico, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Dicha suma no podrá exceder treinta (30) millones de quetzales por año. El saldo no invertido durante un año determinado deberá ser acumulado para invertirse en los años subsiguientes. El monto referido se ajustará en forma semestral a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo al aumento en el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Los fondos recaudados durante el año que excedan del monto de TREINTA (30) MILLONES DE QUETZALES referido, deberán transferirse al fondo común;
- b) Los intereses financieros que generen los recursos depositados en el fondo;
- c) Las transferencias que el Gobierno realice a su favor;
- d) Las donaciones de otras entidades a su favor.

Artículo 40. Se reforma el artículo 73 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 73. FUNCIONAMIENTO. El Fondo para el Desarrollo del Servicio Universal de las Tecnologías de la Información y Comunicación, promoverá la aprobación del reglamento en el que se regulará su funcionamiento en específico.

Artículo 41. Se deroga el artículo 74, de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República.

Artículo 42. Se deroga el artículo 75 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República.

Artículo 43. Se deroga el artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República.

Artículo 44. Se reforma el artículo 81 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 81. INFRACCIONES Y MULTAS. Se establecen las infracciones y multas siguientes:

1. Multa de 1,000 a 10,000 UMAS por:

- a) Usar las bandas de frecuencias para radioaficionados en contra de lo estipulado en esta ley;
- b) Causar interferencias comprobadas;
- c) Desconectar ilegalmente a otro operador;
- d) No realizar el registro en cualquiera de los casos establecidos por la ley, y demás disposiciones reglamentarias establecidas por la superintendencia;
- e) Cualquier infracción establecida en los reglamentos a que hace referencia esta Ley o al capítulo trece del tratado aprobado por el Decreto Número 31-2005 del Congreso de la República, debidamente comprobadas por el organismo competente y dictadas de conformidad con las normas aplicables.
- f) Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley de Equipos Terminales Móviles.

2. Multa de 10,001 a 100,000 UMAS por:

- a) No permitir el acceso a los recursos esenciales, de acuerdo a esta Ley o los Tratados Internacionales ratificados por la República de Guatemala;

- b) Desconectar ilegalmente a otro operador;
- c) Utilizar las bandas de frecuencia reguladas o reservadas sin la obtención previa del derecho de usufructo o del derecho de uso, respectivamente;
- d) Cometer cualquiera de las infracciones establecidas en el numeral 1, reincidente o habitualmente, debidamente comprobadas por la autoridad competente y dictadas de conformidad con las normas aplicables;
- e) Interconectarse a una red de telecomunicaciones sin la autorización o el consentimiento del operador de la red;
- f) Alterar los datos necesarios para cobrar debidamente el acceso a recursos esenciales;
- g) Por activar o poner en funcionamiento terminales de teléfono celular sin autorización respectiva de algún operador o comercializador de servicios de telecomunicaciones, y en el caso de estos últimos, por incumplir con lo establecido en la Ley de Equipos Terminales Móviles;
- h) Por no acatar el operador, el importador, distribuidor y/o vendedor entregar los teléfonos liberados, en los casos en que no existan condiciones contractuales específicas de bloqueo, conforme lo que establece el artículo 13 de esta ley.

3. La reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en el numeral 2 de este artículo, se sancionará con la multa máxima establecida, y para el caso específico de la literal g) del numeral 2, se faculta a la Superintendencia de Telecomunicaciones para cancelar todas las inscripciones del operador en el registro respectivo cuando dicho operador sea reincidente.

La aplicación de cualquier sanción económica establecida en esta Ley se hará sin perjuicio de deducir las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Artículo 45. Se reforma el artículo 83 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 83. PROCEDIMIENTO. La Superintendencia deberá resolver dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el presunto infractor presente su contestación a lo notificado de conformidad con el artículo anterior o inmediatamente de transcurrido este plazo, si el afectado no evacuara la audiencia concedida. Si la Superintendencia no resuelve en el plazo legal establecido, no podrá aplicar sanción alguna, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que de esto deriven.

Artículo 46. Se reforma el artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 84. PAGO. Las multas deberán pagarse dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le notifique la resolución sancionatoria al infractor.

Por cada día que el infractor deje transcurrir del plazo fijado sin pagar, deberá pagar un interés moratorio equivalente a la tasa de interés promedio ponderado para operaciones activas que rija en el mercado bancario guatemalteco. El infractor también pagará intereses moratorios de conformidad con el párrafo anterior si, habiendo impugnado la resolución y habiendo planteado la correspondiente acción ante los tribunales, estos fallan en su contra.

La Superintendencia podrá acordar cuotas para el pago de multas e intereses adeudados a la institución, hasta por 18 meses.”

Artículo 47. Se reforma el artículo 85 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 85. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Contra las resoluciones originarias de la Superintendencia, podrán interponerse los recursos administrativos de Revocatoria y Reposición contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 48. Se reforma el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 87. OCURSO. Cuando se deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir ante el Consejo Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si no resuelve concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación. El funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Superintendencia.

El Consejo de la Superintendencia remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando el Consejo lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Consejo Técnico resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del trámite del recurso de revocatoria y entrará a conocer éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que se resolviera el ocurso, concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria.

Artículo 49. Se reforma el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 87. ACTUACIÓN DE OFICIO. La enmienda o nulidad de oficio serán procedentes en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo. Sin embargo, si el Consejo ya hubiera dictado la resolución, únicamente actuará a petición del interesado y siempre que no se haya iniciado proceso contencioso administrativo.

No se podrá enmendar o anular el procedimiento si ya se hubiera iniciado el proceso contencioso administrativo o se hubiera acudido a la vía económico coactiva, cuando la resolución correspondiente se refiera a sanciones impuestas o a cobro de servicios en favor de la Superintendencia de conformidad con esta ley.

Artículo 50. Se reforma el artículo 88 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 88. Proceso contencioso administrativo. Se regulará de acuerdo a la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 51. Se deroga el artículo 89 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República.

Artículo 52. VIGENCIA. Este decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la reforma al artículo 5, que le otorga la descentralización a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que entrará en vigencia conforme a las normas transitorias contenidas en el presente decreto.

Artículo 49. TRANSITORIO. El proceso de transición de la Superintendencia a entidad descentralizada y la aplicación de las disposiciones contempladas en el presente decreto de reformas a la Ley General de Telecomunicaciones se realizará con apego a las siguientes normas transitorias

- a) La Descentralización aprobada en el presente decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el diario oficial, período dentro del cual deberá ser convocado, electo e integrado el consejo técnico;
- b) El superintendente en funciones será responsable del proceso de transición teniendo un mandato de dos años, el proceso de elección del Superintendente se realizará para coincidir con el final del mandato aquí contemplado;

- c) No serán afectados los derechos otorgados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, con anterioridad a la presente reforma;
- d) Los recursos administrativos pendientes de resolver al momento de entrar en vigencia las presentes reformas, serán resueltos de conformidad al procedimiento vigente al momento de su interposición;
- e) El reglamento orgánico interno de la Superintendencia deberá ser emitido en un plazo de sesenta días de entrada en vigencia la descentralización;
- f) El Ministerio de Finanzas Públicas trasladará directamente a la Superintendencia el presupuesto que le ha sido asignado a través del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en tanto sean aplicables las disposiciones sobre el cálculo y aprobación de su presupuesto, contempladas en el presente decreto;
- g) El Ministerio de Gobernación en el plazo de un año implementará un número único de emergencias al que deberán adherirse todas las entidades que prestan servicios de emergencia en el país, de conformidad del Plan de Numeración de la Superintendencia;
- h) Bandas reguladas de uso estatal. Todas aquellas bandas reguladas que actualmente se encuentran asignadas a entes estatales por actos administrativos previos a la entrada en vigencia del Decreto 94-96 Ley General de Telecomunicaciones, mantendrán su situación legal siempre que acudan ante la superintendencia de telecomunicaciones para que, una vez realizado el análisis técnico correspondiente, las bandas pasen a ser reservadas;
- i) Al aprobarse la legislación sobre radios Comunitarias establecida en los Acuerdos de Paz, la superintendencia asignará a la Dirección de Radiodifusión las frecuencias que permitan la transmisión local de estos medios, en el entendido que gozarán de los derechos de transmisión sin ser usufructuarios.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL
